



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110013103013-2018-00359-00.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado del demandante, facultado para ello, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 314¹ del CGP., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCIÓN** iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HENRY HUERTAS** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, observando para el efecto los embargos de remanentes que se hubiesen comunicado de conformidad a lo señalado por el artículo 466 ejusdem. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO.- ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con la constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes, así como las demás constancias de ley.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

s.g.

¹El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.